

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00031-00
ACCIONANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la empresa **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS** representado por **JOSE FERNANDO SOTO GARCIA**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso y administración y acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

Peticiona el representante del Accionante, que se ordene a la JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que en el plazo no mayor a 48 horas ACEPTÉ la cesión a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., y se decrete la medida cautelar deprecada y se expida el correspondiente oficio.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que el día 03 de septiembre de 2021, se radicó escrito de cesión celebrado entre EL CEDENTE Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA- BANCO BBVA- y EL CESIONARIO- INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. a través del correo comercial@inverst.co en la dirección de notificación del despacho j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señala que el día 22 de noviembre de 2021 a través de la apoderada IRMA CHINCHILLA por medio del correo irmachinchillag@gmail.com se envía solicitud de medida cautelar a la cámara de comercio y han transcurrido más de CUATRO MESES desde que se presentó el memorial de cesión, y el juzgado accionado no ha hecho pronunciamiento alguno frente a esas solicitudes.

Arguye que mediante Decreto 806 de 2020 se implementó el uso de las tecnologías para el trámite de los procesos judiciales, y los circulares expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura han ordenado desde el 01 de julio del 2020 la reapertura de términos judiciales sin excepción y en general al funcionamiento de los Despachos judiciales, por ello no se entiende porque hasta la fecha el accionado no le ha dado trámite alguno.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) ordenando la vinculación oficiosa del BANCO BBVA, DRA. IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ y ALIRIO SANCHEZ PEREZ.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 7 del índice electrónico del expediente digital, en el que señalo:

“Es cierto que en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, cursa el proceso ejecutivo promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA- BBVA radicado bajo el número 2016-193.

Igualmente, es cierto que el 22 de noviembre de 2021 la parte actora presentó cesión del crédito a la hoy accionante. Al respecto, cabe indicar que la solicitud fue resuelta el pasado 23 de febrero del año que avanza. Lo cual se puede corroborar en el expediente digital, cuyo link será suministrado por Secretaría.

Con todo respeto, considero que le asiste razón al accionante al quejarse de la mora al momento de resolver su solicitud, pues, los justiciables merecen pronta y eficaz solución de sus procesos. Lamentablemente, la demanda de justicia del municipio de Barrancabermeja y la nómina tan reducida con la que cuentan los juzgados civiles de categoría municipal en esta ciudad, tornan imposible el cumplimiento de términos salvo en las acciones constitucionales, que dicho sea de paso y como es bien conocido por todos, abundan en este municipio, siendo la mayoría de ellas de competencia de los juzgados de esta categoría.

Sobre el punto quiero enfatizar que los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja, cuentan con una planta de personal conformada de la siguiente manera: Una Secretaria, un escribiente, un citador y Juez. Es decir, no se cuenta con oficial mayor ni sustanciador y tampoco se cuenta con otro escribiente, nómina como se encuentran actualmente conformados los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, los cuales cuentan con menos de la mitad de la carga laboral que el juzgado bajo mi cargo, que en la actualidad tiene más de 2000 procesos activos. Pues, debemos recordar que cumplimos funciones de CONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, lo que, sumado a la inmensa carga laboral, torna maratónica la labor de los servidores judiciales. Además de que la entrada en la virtualidad sumó a los juzgados una cantidad de labores, entre otras, el escaneo de expedientes, labor que

a la fecha no ha sido culminada y que, pese a que se anunció la realización de dicha labor por parte de personal contratado por la Administración Judicial, a la fecha, no ha comenzado en este municipio.

Situación que ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Superior de la 2ª Judicatura como del Consejo Seccional de Santander, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta favorable con miras a solucionar el problema de congestión judicial, que estoy segura, no es exclusiva del juzgado bajo mi cargo..”

DRA IRMA CECILIA CHINCHILLA GUTIERREZ En su respuesta manifiesta lo siguiente:

“El accionante en su calidad de CESIONARIO del BANCO BBVA - quien es demandante- dentro del PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2016-00193-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja en contra del señor ALIRIO SANCHEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.444.787; manifiesta que en fecha 03 de septiembre de 2021, radicó vía correo electrónico el escrito de cesión celebrado entre EL CEDENTE Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BANCO BBVA y EL CESIONARIO-INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., con el fin de que dicha cesión fuese aceptada y reconocida por el despacho.

Así mismo, indica que el día 22 de noviembre de 2021, la suscrita remitió solicitud de medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula 18186916 inscrito ante la Cámara de Comercio de Pereira, de propiedad del señor ALIRIO SANCHEZ PEREZ; peticiones que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no habían sido resueltas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja; razones por las cuales el ACCIONANTE consideró "vulnerados y/o amenazados" el DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS, por la falta de eficacia y eficiencia del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

Ahora bien, revisado el expediente digital a través del aplicativo TYBA, se pudo evidenciar que el Juzgado Segundo Civil Municipal profirió dos AUTOS de fecha 23 de febrero de 2022, a través de los cuales se accede a las solicitudes incoadas tanto de la entidad INVERST SAS en cuanto a la solicitud de cesión, como la solicitud de decreto de medida de embargo presentado por la suscrita; circunstancia que configura UN HECHO SUPERADO, tal y como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T 467/96”.

Los vinculados **BANCO BBVA** y **ALIRIO SANCHEZ PEREZ** guardaron silencio frente a lo requerido dentro de la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no dar trámite a la solicitud de CESION DE CREDITO y SOLICITUD MEDIDAS PREVIAS, dentro del proceso EJECUTIVO radicado al 2016-00193-00.

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia¹.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada

1 T-421-18

a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”*².

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

5. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, **pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso.** Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»³ (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

5.1 Debe anotarse que tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como las demás altas corporaciones judiciales, dentro del marco de sus competencias, acometieron acciones tendientes a proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa, remoto o a distancia y mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

6. Entonces, si lo que busca el accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, la congestión que existe en los juzgados en virtud a la declaratoria del estado de emergencia pasado y en la que existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ocasionándose con ello para la hora de ahora, represamiento de trabajo. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

7. Ahora, rrevisada la respuesta adosada a esta tramitación, se advierte que si bien es cierto que el accionante ha reiterado en diferentes oportunidades se dé tramite a las solicitudes de cesión y medidas previas dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2016-00193-00, ello no obedece a una mora injustificada y en este escenario, se debe

3 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

7.1. En este caso no se observa que la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el accionante, como quiera que para la hora de ahora se dio el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, y valga decir, **si bien se han tenido que extender en el tiempo, ello obedece a razones objetivas que de manera alguna quebrantan el debido proceso del accionante**, además es válido afirmar que la Accionada no ha incurrido por voluntad propia en una dilación injustificada en la tramitación del proceso a su cargo, al contrario **se comprueba la razonabilidad de la demora en la decisión debida a la excesiva carga laboral, los pocos servidores judiciales en la planta de personal de dicho juzgado y por su puesto a la congestión judicial que ella produce.**

8. De otro lado se advierte que las pretensiones de la acción serán denegadas como quiera que en el presente asunto medió el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**. Como se indicó, la queja del accionante radica en la presunta mora del estrado judicial accionado en la resolución de la solicitud de tramitar la Cesión de Crédito, y la medida previa deprecada dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2016-00193-00, solicitudes que ya fueron debidamente tramitadas mediante auto del pasado 23 de febrero del año en curso y que para el caso de las medidas previas se libró el oficio CPGC 413 de la misma fecha el cual se envió a la entidad respectiva el 24 del mismo mes y año como consta en el siguiente pantallazo:



9. Emerge de lo anterior que para la hora de ahora la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión del accionante, pues se resolvieron los pedimentos señalados en el escrito tutelar, configurándose así fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*⁴

10. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS** representada por **JOSE FERNANDO SOTO GARCIA** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b840c8dd280fd28789f1c40ddbaabeeeb18ffbeb27a18e0ab96456fafd7ba**
Documento generado en 07/03/2022 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>